

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00035-00
ACCIONANTE: NÉSTOR EDUARDO ROMERO HURTAS
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ;

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Decide el despacho la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor NÉSTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No.19.152.377 en contra del ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1.se tutela mis derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

2.Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D.C., para que proceda a DESARCHIVAR, el expediente contentivo del radicado 2003-21320 Juzgado Setenta y Dos (72) Penal Municipal de Bogotá D.C., siendo demandante Francy Yurany Romero Olivero, y demandado Néstor Eduardo Romero Huertas, proceso de inasistencia alimentaria, actuación que a la fecha se halla archivado".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

- Manifestó el accionante que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de su propiedad con matrícula 50S-168231, cuenta con anotación No.9 de fecha 20 de marzo de 2003, la cual hace referencia a un embargo penal por el delito de inasistencia alimentaria ante el Juzgado 62 Penal Municipal de Bogotá D.C.
- Al acudir a la referida sede judicial, le informaron que dicho juzgado ya no existe, por lo que acudió al centro de servicios de los juzgados

penales en Paloquemao y le informaron que se debía comunicar, a través de correo electrónico, con la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao.

- El 2 de mayo de 2023 radicó petición ante dicha entidad, solicitando que se le informara dónde fueron enviados los procesos del Juzgado 62 Penal Municipal de Bogotá D.C. y los respectivos datos de archivo del proceso
- El 17 de mayo del 2023 le informaron que la búsqueda del proceso no obtuvo resultados positivos y se corrió traslado al señor John Alexander Ramírez Bernal, líder del Grupo de Archivo Central.
- El 5 de julio de 2023 le informaron que el número de proceso no coincidía con la información encontrada y no se encontraron registros a nombre del accionante. Lo anterior, pese a que tiene la copia del oficio y anexos donde se realizó la anotación de la medida cautelar.
- El accionante se percató de un error, la anotación No.9 *“quedó mal y el Juzgado que la emitió fue el 72 Penal Municipal de Bogotá D.C.”*.
- El accionante volvió a realizar todo el proceso el 29 de noviembre de 2023, para lo cual radicó petición con los datos de dicho Juzgado para lograr el levantamiento de la medida cautelar, pero no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 29 de enero del presente año y notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada y a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO de la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C., guardó silencio al término otorgado.

CONTESTACIÓN

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO. Indicó que no tienen a cargo la custodia y conservación de los procesos terminados en Bogotá D.C. de la Ley 600/2000 ni Ley 906/2004. Únicamente cumplen las funciones administrativas asignadas. Consideran que no vulneraron los derechos fundamentales del accionante, puesto que las comunicaciones recibidas fueron remitidas a la División del Archivo Central.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la administración de justicia del señor NÉSTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS, al no atender la solicitud del accionante de desarchivar el expediente No. 2003-21320. En primer lugar y en lo que respecta a la petición presentada ante el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C., debe tenerse en cuenta que el accionante relacionó como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción es que la solicitud no ha sido atendida por la referida autoridad y, en consecuencia, no ha podido realizar las gestiones propias para el levantamiento de la medida cautelar.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

¹Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 “Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”² (resaltado propio).

(ii) En el expediente se tiene acreditado lo siguiente:

a) El señor ROMERO HUERTAS manifestó que desde el 29 de noviembre de 2023 le solicitó al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C., desarchivar expediente No. 2003-21320, sin obtener respuesta.

b) No obstante, y como quiera que la accionada guardó silencio en el presente trámite, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que desde el 29 de noviembre del 2023 se presentó la solicitud de desarchivo y trascurrido el término para contestar, ésta no fue atendida.

Por tanto, como a la fecha el accionante no ha obtenido alguna respuesta que atienda la solicitud de desarchivar el expediente No. 2003-21320, pese a que se ha superado el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1455 de 2015, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia, puesto que se requiere el desarchivo del expediente para que el demandante pueda solicitar a la autoridad respectiva el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre su inmueble.

Por consiguiente, resulta procedente tutelar los derechos fundamentales del accionante.

pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición del señor NÉSTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No.19.152.377 de Bogotá D.C., los cuales fueron vulnerados por el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, ponga en conocimiento al señor NÉSTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS, las actuaciones realizadas para atender la solicitud de desarchivar el expediente No. **2003-21230**.

TERCERO: ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud de desarchivar el expediente No. **2003-21230** presentada por el señor NÉSTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No.19.152.377 de Bogotá D.C., el 29 de noviembre de 2023.

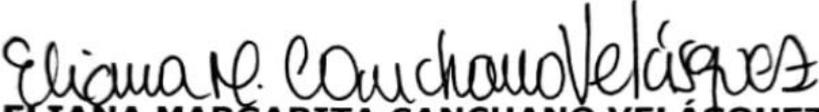
CUARTO: ADVERTIR al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C., que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

VD